

AV

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00257-00

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, luego de consultar el SIRNA se confirma que la dirección de correo electrónico indicada en el escrito de poder SI corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados, la tarjeta profesional de la abogada está vigente. En vigilancia del Decreto 806 del 2020 sírvase ordenar lo conducente. Bucaramanga, 19 de mayo del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **JEFERSON JULIAN ROMAN LOZADA**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

- Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020, en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, manifestar la forma como la obtuvo y **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección que no se soporta con ninguna prueba máxime cuando debe evidenciarse que el email deberá ser actualizado y allegar las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas.
- Se sirva modificar la pretensión SEGUNDA, por cuanto se refiere un hecho fáctico y no a una petición de pago de condena.
- El hecho PRIMERO esta inconcluso.
- Alléguese correo electrónico para notificaciones judiciales de los Tesoreros - Pagadores de los empleadores del demandado, así como de los contratantes, esto con el fin de librar los correspondientes oficios de forma electrónica.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **JEFERSON JULIAN ROMAN LOZADA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada de la parte demandante a la Dra **SONIA E. LIZARAZO DE MORALES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO